



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – CECMR N°27
Demandante	Álvaro de Jesús Restrepo Pérez
Demandada	María Adelaida Herrera Ríos
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2021 00264-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 128 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil – allanamiento
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, se inició proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a instancia del señor Álvaro de Jesús Restrepo Pérez y con audiencia de la señora María Adelaida Herrera Restrepo.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores Álvaro de Jesús Restrepo Pérez y María Adelaida Herrera Restrepo contrajeron matrimonio religioso el pasado 09 de diciembre de 1983, en la Parroquia del Verbo Divino, de la ciudad de Medellín, acto matrimonial inscrito en esa misma notaría doce (12) del círculo notarial de ésta localidad, con el indicativo serial Nro. 367302.

De dicho matrimonio nacieron tres hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Como consecuencia del citado acto matrimonial se conformó entre los consortes sociedad conyugal.

Los señores María Adelaida Herrera Restrepo y Álvaro de Jesús Restrepo Pérez no comparten techo ni lecho ni mesa desde el año 2000, cuando los cónyuges comenzaron a dormir en habitaciones separados, cesando todo contacto afectivo, físico y sexual. Posteriormente a partir del año 2003, el demandante dejó de consumir alimentos preparados por la señora María Adelaida, exceptuando, durante el confinamiento decretado en virtud del COVID – 19, por lo que actualmente, no existe tampoco ayuda recíproca.

Durante la sociedad conyugal se adquirieron dos inmuebles uno ubicado en la calle 61 # 59 A 82, del municipio de Itagüí, y otro ubicado en la carrera 74 # 26 – 51.



Que con fundamento en lo anterior, peticionó la parte demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que entre los señores MARÍA ADELAIDA HERREREROS y ALVARO DE JESÚS RESTREPO PÉREZ, ya no existe una relación afectiva, de ayuda recíproca y de amor, desde el año 2000, por lo que se configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado por los señores María Adelaida y Alvaro de Jesús, en la Parroquia El Verbo Divino, y registrado en la Notaria 12 de Medellín, bajo el indicativo serial No. 367302.

TERCERO: Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal

CUARTO: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada en caso de posición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 21 de julio de 2021 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenando, en dicha oportunidad, entre otras cosas, notificar a la parte demandada.

La litis quedó debidamente integrada con la notificación personal de la señora María Adelaida, lo cual acaeció el pasado 07 de septiembre de 2021, y en el término de traslado guardó silencio. En virtud de lo cual, en auto del 26 de abril de 2022, se fijó fecha para audiencia

Mediante memorial del 12 de mayo de 2022, la demandada actuando mediante apoderado judicial manifestó al Despacho que se allanaba a las pretensiones de la demanda y que, en consecuencia, se dictase sentencia declarando la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, conforme el artículo 98 del C. G del P., y que no se le condenase en costas.

En el estado en que se encuentran las diligencias, considera este servidor judicial la posibilidad de emitir sentencia de plano, por lo que se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretado por autoridad jurisdiccional con base en las causales taxativas previstas en la Ley.



La causal invocada por el demandante es la enlistada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados, por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno de ellos, no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, el artículo 98 del Código General del Proceso enseña que:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no prevenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Con todo, conviene precisar que la eficacia de allanamiento depende de que no incurra en alguna de las causas a que refiere el artículo 99 ibídem, esto es:

“1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”.

Este servidor es del pensar que este tipo de asuntos son el típico ejemplo en que procede la institución procesal del allanamiento, como quiera que con la misma no se satisface ninguna de las causales que vienen de enlistarse, y de la solitud como

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

tal no se avizora atisbo alguno de fraude o colusión, razón por la cual se procederá a emitir el fallo de rigor, conforme lo pedido.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto la demandada no materializó una oposición propiamente dicha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado por los señores ALVARO DE JESÚS RESTREPO PERÉZ y MARÍA ADELAIDA HERRERA RÍOS, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 71.583.296 y 43.032.496, respectivamente, acto matrimonial celebrado el 09 de diciembre de 1983, en la Parroquia El Verbo Divino, de la ciudad de Medellín, e inscrito en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de ésta localidad, con el indicativo serial Nro. 367302, por la casual 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la citada pareja inscrito en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de ésta localidad, con el indicativo serial Nro. 367302, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.